



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01211-2017-PA/TC

PIURA

VERÓNICA PATRICIA RÍOS GUIDINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Patricia Ríos Guidino contra la resolución de fojas 151, de fecha 4 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01211-2017-PA/TC

PIURA

VERÓNICA PATRICIA RÍOS GUIDINO

comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este - órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita la nulidad de i) la Resolución 22, de fecha 20 de junio de 2012 (f. 85), emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, que declaró infundada su demanda contencioso-administrativa interpuesta contra el Fondo de Vivienda Militar FAP; y de ii) la Resolución 31, de fecha 31 de enero de 2013 (que no obra en autos), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la apelada. Manifiesta que se le deben devolver los descuentos realizados sobre los haberes del titular Comandante FAP Raúl Calle Guevara, por considerar que dichas aportaciones fueron realizadas de manera indebida, vulnerándose sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

5. No obstante lo argüido por la actora, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, a través de la Casación 4745-2013 PIURA, de fecha 5 de setiembre de 2013 (f. 81), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra lo decidido en segunda instancia o grado, por no reunir los requisitos de procedencia dispuestos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

6. En tal sentido, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta última ha sido interpuesta el 29 de octubre de 2014 (f. 3), en tanto que del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se evidencia que, a través de la Resolución 33, notificada a su casilla con fecha 25 de junio de 2014, se dio cuenta de que, mediante la Casación 4745-2013 PIURA, su recurso había sido declarado improcedente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01211-2017-PA/TC

PIURA

VERÓNICA PATRICIA RÍOS GUIDINO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL